

al auto de declaración de quiebra. En su virtud, envió en el mismo día sus actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Sexto.—Recibidas las actuaciones de ambas partes contendientes en este Tribunal de Conflictos, se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días para alegaciones.

El Abogado del Estado entiende que procede resolver el conflicto de jurisdicción planteado en favor de la Administración, al ser preferentes las actuaciones llevadas a cabo por la Agencia Estatal frente a las realizadas por la autoridad judicial en el expediente de quiebra.

El Ministerio Fiscal entiende, asimismo, que la jurisprudencia de conflictos sigue el principio de prioridad temporal en el caso de embargos administrativos y judiciales sobre unos mismos bienes, por lo que dadas las circunstancias del caso que examina, entiende improcedente el requerimiento de inhibición dirigido por el Juzgado a la Agencia Tributaria.

Séptimo.—Por providencia de 7 de mayo de 1998, se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 22 de junio de 1998, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción se suscita entre el Juzgado número 3 de Gijón y la Delegación de la Agencia Tributaria en la misma ciudad, al requerir la autoridad judicial a ésta para que ponga a disposición de la masa de la quiebra, en el juicio universal de que conoce, la suma de 1.110.000 pesetas, embargada por la Hacienda Pública en virtud de débitos tributarios de la entidad quebrada por débitos (IRPF Retención de Trabajo Personal del ejercicio 1994) anteriores a la declaración en estado de quiebra.

Segundo.—Se han cumplido los requisitos formales necesarios para la formación regular del presente conflicto de jurisdicción. Aunque la diligencia de embargo haya causado estado en la vía administrativa, al haber sido consentida por los órganos de la quiebra, no es de aplicación al caso el artículo 8 de la Ley de Conflictos, toda vez que el mismo hace referencia a actos que pongan fin al procedimiento administrativo mediante su resolución final, cualidad que no concurre en una diligencia de embargo, que se inserta en un procedimiento de apremio que no concluye con ella (artículo 102 del Reglamento General de Recaudación).

Tercero.—En cuanto al fondo, a la hora de determinar si debe o no continuar el embargo administrativo de la Agencia Estatal Tributaria a la entidad mercantil quebrada o si, en virtud del juicio universal seguido por el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, debe la suma de 1.100.000 pesetas trabada por la Hacienda Pública pasar a formar parte de la masa activa de la quiebra, sin ejecución separada, en función de la llamada «vis atractiva» del juicio universal y del régimen de «pars conditio creditorum» que lo inspira, la jurisprudencia de conflictos trasladada al caso la regla de la prioridad temporal de embargos administrativos y judiciales sobre unos mismos bienes, de tal manera que si el embargo administrativo es anterior en el tiempo a la declaración judicial en estado de quiebra, prevalecerá aquél y podrá continuarse el procedimiento de apremio administrativo con separación del procedimiento de quiebra (Sentencias de 23 de marzo de 1998, 7 de marzo de 1996, 7 de noviembre de 1992 y 14 de diciembre de 1990). Este criterio de origen jurisprudencial aparece recogido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria y en el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.—Reiterada jurisprudencia de conflictos señala como momentos para efectuar el juicio de prevalencia de un embargo sobre otro, de una parte, la fecha del auto de declaración de quiebra, que en este caso es de 24 de enero de 1995. De la otra, debe tomarse necesariamente, en contra de lo que ha entendido la autoridad judicial requirente, la fecha de la diligencia de embargo de los bienes concretos, ya que es con dicha diligencia cuando quedan trabados los bienes, mediante una sujeción directa al cumplimiento de las obligaciones que resulten del procedimiento de apremio, en forma homogénea al desposeimiento de los bienes del deudor que se produce con el auto de declaración en estado de quiebra. En este caso, la fecha determinante debe ser, por tanto, la de 20 de diciembre de 1994, en que consta se dicta la diligencia por la que se traba embargo sobre la Deuda Especial del Estado suscrita por la entidad mercantil quebrada cuyo número de registro y valor nominal se precisa, con independencia de la fecha posterior en que dicho embargo se notifica formalmente al Comisario de la quiebra.

El embargo administrativo es, en este caso, anterior en el tiempo y, por ello, prevalente. Debe continuar así el procedimiento ejecutivo de que

conoce la Agencia Tributaria, con ejecución separada del procedimiento de quiebra.

En consecuencia, fallamos:

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Gijón de la Agencia Estatal de Administración de Tributos del Estado en el expediente administrativo de apremio que se sigue en la Dependencia de Recaudación a «Comercial Exterior Española, Sociedad Anónima», por débitos a la Hacienda Pública debe resolverse a favor de la Administración Pública, declarando en consecuencia que el Juzgado de Primera Instancia de Gijón (Asturias) debe abstenerse de conocer del embargo a que se contrae el presente procedimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.—Certifico.

20360 SENTENCIA de 24 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1998, planteado entre la Sección 18 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 17/1998.

Ponente excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.
Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Certifica que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 24 de junio de 1998.

En el expediente y autos del conflicto negativo de jurisdicción número 17/1998, suscitado entre la Sección 18 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes en la solicitud de obtención de beneficio a la asistencia jurídica gratuita instada por don José Antonio Buiza Barragán, formalizada ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, e integrado por los excelentísimos señores que antes se expresaron, resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 25 de julio de 1996, don José Antonio Buiza Barragán, representado por el Procurador de los Tribunales, don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, presentó ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18 de lo Civil, demanda para que se le reconociera el derecho a litigar gratuitamente contra doña Carmen Buiza Barragán y don José Luis Limones Esteban, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía 638/93.

Segundo.—Dicha solicitud fue denegada por la Audiencia Provincial el 27 de septiembre de 1996, al considerarse incompetente por haber entrado en vigor con fecha 12 de julio de 1996 el nuevo procedimiento de concesión del beneficio de justicia gratuita, establecido en la Ley 1/1996, remitiendo al interesado al procedimiento establecido en dicha Ley.

Tercero.—Siguiendo la indicación del órgano jurisdiccional, el interesado se dirigió entonces a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia. Con fecha 3 de octubre de 1997 se dictó acuerdo por la referida Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio

de Justicia por el que se resolvió inadmitir a trámite la petición de justicia gratuita de que se trata, al entender que no era de la competencia de dicha Comisión su resolución, dando opción al interesado para plantear conflicto ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Cuarto.—Por escrito registrado el 29 de octubre de 1997, el interesado formalizó conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para que el mismo efectúe un pronunciamiento sobre la autoridad competente para resolver sobre la petición de justicia gratuita.

Quinto.—Por Auto de 16 de febrero de 1998, la Sección 18 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid referida tuvo por formalizado el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó elevar sin más trámite las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que actuase de igual forma.

Sexto.—Recibidas las actuaciones a las que se ha hecho referencia en este Tribunal de Conflictos, se ordenó formar el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días para alegaciones. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado entienden que procede declarar competente para entender de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de que se trata a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Séptimo.—Por Providencia de 7 de mayo de 1998 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto la audiencia del 22 de junio de 1998, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto negativo de jurisdicción interesa indicar como antecedentes que, presentada el 25 de julio de 1996 una demanda de justicia gratuita ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18 de lo Civil, la Audiencia entendió que era competente para conocer de dicha petición de justicia gratuita la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dado lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero. Por su parte, la indicada Comisión, recibidas las actuaciones en cuestión, resolvió inadmitir a trámite la petición a la que se ha hecho referencia por considerar que era la Audiencia Provincial la que debía decidir sobre la misma dado que con anterioridad al 12 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996 a que se ha hecho referencia, el interesado presentó una solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

Segundo.—Ya se ha indicado que la Audiencia Provincial de referencia ha entendido que no le corresponde decidir sobre la petición de asistencia jurídica gratuita en razón a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica gratuita, que establece que «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Se ha indicado también que la demanda de justicia gratuita en cuestión se presentó ante la mencionada Audiencia el 25 de julio de 1996, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigor de la indicada Ley 1/1996. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ha rechazado la competencia para conocer de la petición de que se trata, por entender, en síntesis, que la cuestión planteada se reduce a la interpretación de lo que haya querido decir la Ley cuando emplea la palabra «solicitud» en la antes expresada disposición transitoria; que la Ley cuando habla de solicitud se refiere inequívocamente a acto de petición formulada ante el Colegio de Abogados (Servicio de Orientación Jurídica), y ello porque los términos jurídicos «solicitud» y «demanda» son absolutamente habituales y claros en el lenguaje del Legislador, por lo que difícilmente queriendo referirse a uno de ellos emplearía el otro, citándose el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («el juicio ordinario principiará por demanda») y el artículo 68 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada»), y, finalmente, que el Real Decreto de 27 de enero de 1995, por el que se instrumentan medidas y se regula el procedimiento para la obtención del beneficio de justicia gratuita, al referirse en su anexo a la petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica, indica que el momento de su presentación es cuando se solicita la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—En relación con las argumentaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita indicadas en síntesis en el fundamento precedente, hay que decir que este Tribunal no comparte las afirmaciones que se hacen por aquélla en relación con los términos jurídicos «solicitud» y «demanda»,

bastando para ello tener en cuenta que en la normativa procesal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, en relación con el reconocimiento del derecho de justicia gratuita, expresamente se emplea el término «solicitud» para referirse a la petición de asistencia jurídica gratuita. Así, en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras indicarse en el párrafo primero que «El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal», en el párrafo segundo se dice que «En la demanda se expresarán los datos pertinentes», equiparándose así solicitud a demanda, y en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente se decía que «La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada». Asimismo, el texto refundido de 1995 de la Ley de Procedimiento Laboral expresaba, en el artículo 26.1 que «El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos del artículo anterior se efectuará por el órgano judicial (...)». Recibida la solicitud, que se acompañará de los documentos justificativos». Resulta, pues, como se ha indicado, que en la terminología procesal de los preceptos referidos a la materia de que se trata, vigentes con anterioridad a la Ley 1/1996, con el término «solicitud» se hacía referencia a la petición presentada ante los Juzgados o Tribunales para obtener el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuarto.—La otra argumentación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para sostener su falta de competencia se apoya, como ya se ha dicho, en lo dispuesto en el Real Decreto 108/1995, al que antes se hizo referencia. Como es sabido, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 significó un cambio radical en el sistema para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. En su exposición de motivos se dice, en lo que ahora interesa, que «a pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal». Y se añade que «lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la Ley la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa». A continuación, la exposición de motivos dice que «la traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: En primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final...».

Quinto.—Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los fundamentos precedentes, como en el supuesto que ahora se examina la demanda de justicia gratuita de referencia se presentó ante la Audiencia Provincial con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1996, dado lo dispuesto en su disposición transitoria única, antes transcrita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita era la competente para conocer de la petición interesada en la expresada demanda. A la conclusión que se ha sentado no puede ser obstáculo la circunstancia ya expuesta de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, el Colegio de Abogados de Madrid nombrara un Letrado de oficio al interesado. Se ha sentado la conclusión que se acaba de indicar porque si en el sistema anterior al implantado por la Ley 1/1996 el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que incluso la designación de Letrado y Procurador de oficio había que solicitarla de los Juzgados y Tribunales, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Abogados de Madrid a instancia del interesado, no puede considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la exposición de motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud hecha, como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por el interesado al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y, si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, fallamos:

Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por don José Antonio Buiza Barragán, para hacerla valer en el litigio sobre declaración de validez de inventario.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998, certifico.—El Secretario.

20361 SENTENCIA de 25 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 71/97, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado, Presidente del Tribunal Supremo; Vocales, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de don Jesús Andrinal Arroyo, entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid, en autos de justicia gratuita número 976/96, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes

Primero.—Don Jesús Andrinal Arroyo presentó el 10 de septiembre de 1996 ante el Juzgado de Primera Instancia-Familia de Madrid demanda para obtener el beneficio de justicia gratuita, a efectos de litigar en el proceso de separación de mutuo acuerdo seguido a instancia de él mismo, con el consentimiento de su esposa doña María del Carmen Díaz Blasco. Invocaba como fundamentos de Derecho de tal solicitud los artículos 13

y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Anteriormente, en 14 de junio de 1996, le había sido designado a su instancia Abogado y Procurador de oficio.

El Juzgado de Primera Instancia número 28 de Móstoles, al que fue turnado el referido escrito, dictó auto con fecha 10 de diciembre de 1996, inadmitiendo a trámite la demanda de justicia gratuita por cuanto había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996 —no pudiendo identificarse la anterior petición de Abogado de oficio con la solicitud de justicia gratuita—, y estar previsto en el artículo 9 de dicha Ley, que será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el órgano competente en su correspondiente demarcación, para el reconocimiento de este derecho; por todo lo cual procedía devolver al Procurador el escrito petitorio presentado para que le diera curso o aconsejara a su cliente que lo hiciera en la forma procedente el amparo de la repetida Ley 1/1996.

Segundo.—Presentada en 31 de enero de 1997 su solicitud de asistencia por el interesado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, ésta, en reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1997, resolvió inadmitir la petición formulada por don Jesús Andrinal Arroyo por estimarse dicha Comisión carente de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto, y remitiendo al interesado si a su derecho convenía, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos. Se razona que el interesado había presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996; añadiendo que los términos jurídicos solicitud y demanda son claros, y que el primero de ellos no es aplicable al concepto de demanda judicial, por lo que la fecha de petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia gratuita.

Tercero.—En estos términos suscitada la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia se instó por don Jesús Andrinal Arroyo conflicto negativo de jurisdicción, lo que hizo mediante escrito presentado ante dicho Juzgado en 15 de octubre de 1997. El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid acordó, mediante providencia de 10 de diciembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y elevar las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica para que procediese a su vez a la remisión del expediente administrativo.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de 19 de noviembre de 1997, se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el oportuno rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 2 de marzo de 1998, se dio plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para la formulación de alegaciones.

Quinto.—El Abogado del Estado, en escrito fechado en 5 de marzo de 1998, informó en el sentido de que se tuviera por formulada expresa conformidad con el criterio, ya establecido por el Tribunal, de reconocimiento de la competencia para resolver de la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Por su parte, mediante escrito de 11 de marzo de 1998, el Ministerio Fiscal informó que «es competente el Colegio de Abogados».

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de la concreta solicitud formulada por don Jesús Andrinal Arroyo, basándose uno y otra en la disposición transitoria de la Ley 1/1996, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».